**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 18-ago.-22. A Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito de subsanación. Queda para proveer.

#### MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

**Auto Int. Nº**: 1884

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandada:** José Adrián Restrepo Castaño **Radicación:** 765204003005-20**22**-00**376**-00

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que fue subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430 y 431 de la misma normativa se procederán a librar orden de pago.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física los títulos ejecutivos materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSE ADRIÁN RESTREPO CASTAÑO, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré y escritura pública que se relacionan a continuación:

## PAGARÉ Nº 2273320184811

- 1.- La suma de \$64.600.227, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por el interés moratorio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados a la tasa del dieciocho con tres por ciento efectivo anual (18.3% E.A.) -1.5 veces del interés remuneratorio pactado.
- 3.- La suma de **\$422.531** por concepto de la cuota de 28/02/2022.
- 3.1- Por el interés de plazo a la tasa del 12.20% E.A, la suma de **\$644.381**, causados del 29/01/2022 al 28/02/2022.
- 3.2. Por interés moratorio a la tasa del 18.3% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 01/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 4.- La suma de \$426.603 por concepto de cuota de fecha 28/03/2022
- 4.1-. Por el interés de plazo a la tasa del 12.20% E.A, la suma de **\$640.309** causados del 29/02/2022 al 28/03/2022.
- 4.2-. Por interés moratorio a la 18.3% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 5.- La suma de **\$430.715** por concepto de cuota de fecha 28/04/2022
- 5.1-. Por el interés de plazo a la tasa del 12.20% E.A, por valor de **\$636.19**; causados del 29/03/2022 al 28/04/2022.
- 5.2-. Por interés moratorio a la tasa del 18.3% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/04/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 6.- La suma de **\$434.867** por concepto de cuota de fecha 28/05/2022
- 6.1-. Por el interés de plazo a la tasa del 12.20% E.A, por valor **\$632.045**; causados del 29/04/2022 al 28/05/2022.
- 6.2. Por interés moratorio a la tasa del 18.3% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- 7.- La suma de \$439.059 por concepto de cuota de fecha 28/06/2022.
- 7.1- Por el interés de plazo a la tasa del 12.20% E.A, por valor **\$627.853**, causados del 29/05/2022 al 28/06/2022.
- 7.2- Por interés moratorio a la tasa del 18.3% E.A. -1.5 veces del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 29/06/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 468 y SS., del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en garantía, de propiedad del demandado JOSE ADRÍAN RESTREPO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.314.448, el cual se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-188319, ubicado en el lote 6 Manzana F, calle 15 N° 28 A-86, urbanización Quintas de las Américas del municipio de Palmira, para lo cual habrá de librar el oficio correspondiente a oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirvan inscribir el embargo en el folio de matrícula del citado bien.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

El señor JOSE ADRIAN RESTREPO CASTAÑO de conformidad con el artículo 8°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso las siguientes:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré y escritura pública (primera copia), materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE**

# **CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ab216ba8d8d540956fcd0618e19c029dfe8c7e7a2a34703d114220bb02e430**Documento generado en 23/08/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica